

**Resolución de 21 de enero de 1998, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se establece criterio sobre la posibilidad de reconocimiento a trabajadores que tengan cumplidos 65 años de edad del incremento del 20% de la base reguladora de la pensión, establecido en el artículo 139.2, párrafo segundo, de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de Junio de 1994 [entiéndase, artículo 196.2, párrafo segundo, de la LGSS 2015], y en el artículo 6 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, en favor de los pensionistas por incapacidad permanente total del Régimen General de la Seguridad Social y de los Regímenes Especiales de trabajadores por cuenta ajena, que cumplan determinadas condiciones.**

Última actualización: 6 de abril de 2016

*\* NOTA: véase la disposición adicional primera sobre “Importe mínimo para las pensiones de incapacidad permanente total” de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social”.*

En respuesta a su escrito en el que consulta si puede reconocerse a trabajadores que tengan cumplidos 65 años de edad el incremento del 20% de la base reguladora de la pensión, establecido en el artículo 139.2, párrafo segundo, de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de junio de 1994 [entiéndase, artículo 196.2, párrafo segundo, de la LGSS 2015] y en el artículo 6 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, en favor de los pensionistas por incapacidad permanente total del Régimen General de la Seguridad Social y de los Regímenes Especiales de trabajadores por cuenta ajena que cumplan determinadas condiciones, le significamos lo siguiente:

De acuerdo con los preceptos citados, el mencionado incremento se reconoce a los trabajadores declarados en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual con derecho a pensión que tengan como mínimo la edad de 55 años, cuando por su falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior.

Aunque inicialmente la Administración entendió que el requisito referente a la edad debía cumplirse por el interesado en la fecha del hecho causante, la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo y por el, actualmente suprimido, Tribunal Central de Trabajo dio lugar a la aprobación de la Resolución de 22 de mayo de 1986 de la Secretaría General para la Seguridad Social, publicada en el BOE de 27 de mayo, por la que el incremento del 20% de la base reguladora podía reconocerse, a solicitud del interesado, una vez cumplidos los 55 años cualquiera que fuese su edad en la fecha del hecho causante.

A partir de la aprobación de esta Resolución puede afirmarse que cesó cualquier obstáculo para reconocimiento del mencionado incremento a los pensionistas por incapacidad permanente total que, por el motivo que fuera, al alcanzar los 65 años no lo tuvieran ya reconocido pese a reunir los requisitos necesarios al efecto, así como a aquellos otros que causaran derecho a la pensión por incapacidad permanente total después de cumplir dicha edad,

pues la única condición exigida en cuanto a la edad es de mínimos -tener cumplidos 55 años- y no de máximos.

No obstante, la reciente Ley 24/1997 de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social ha añadido un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 138 de la Ley General de la Seguridad Social [*entiéndase, artículo 195.1 de la LGSS 2015*], en el cual se establece que: “No se reconocerá el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, cualquiera que sea la contingencia que las origine, cuando el beneficiario, en la fecha del hecho causante, tenga la edad prevista en el apartado 1 a) del artículo 161 de esta Ley -65 años- y reúna todos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social”.

*\* NOTA: el segundo párrafo del artículo 195.1 de la LGSS 2015 tiene otra redacción.*

*En relación con la edad, véanse el artículo 205.1.a) y la disposición transitoria séptima de la LGSS.*

Considera esta Dirección General que este nuevo precepto únicamente impide el reconocimiento del incremento reiteradamente aludido a quienes tengan cumplidos los 65 años en tanto en cuanto tengan vedado el acceso a la propia pensión de incapacidad permanente por acreditar los requisitos para obtener pensión de jubilación.

Esta es la conclusión que se deduce de la doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, contenida en sus Sentencias de 4 de marzo de 1993 y de 22 de mayo de 1995, según la cual el incremento del 20% de la base reguladora de la pensión de incapacidad permanente total no es una prestación independiente, “sino el aumento de cuantía que experimenta la pensión de incapacidad permanente total cuando concurren determinadas dificultades de empleo”. Siendo esto así, no puede estimarse que esté incluido en las “prestaciones de incapacidad permanente” a las que se refiere el citado párrafo segundo del artículo 138.1 de la Ley General de la Seguridad Social [*entiéndase, artículo 195.1 de la LGSS 2015*], para negar su reconocimiento a los trabajadores que hayan cumplido ya los 65 años y que tengan los requisitos para causar derecho a pensión de jubilación, si bien por estar vinculado el derecho al incremento al derecho a la pensión de incapacidad permanente total, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 31 de octubre de 1996, no podrán obtenerlo quienes, por aplicación de dicho precepto, no puedan acceder a ese tipo de pensión.

Por otra parte, el apartado 4 del artículo 143 de la Ley General de la Seguridad Social, añadido por el artículo 8.4 de la Ley 24/1997 [*entiéndase, artículo 200.4 de la LGSS 2015*], que establece la denominación de pensiones de jubilación para las pensiones de incapacidad permanente cuando sus beneficiarios cumplan 65 años, no parece incidir en la cuestión planteada, puesto que afirma que “la nueva denominación no implicará modificación alguna, respecto de las condiciones de la prestación que se viniere percibiendo”.

*\* NOTA: el artículo 200.4 de la LGSS fija la edad en 67 años. Véase también la disposición transitoria séptima de la LGSS.*

En conclusión, considera esta Dirección General que nada obsta al reconocimiento del incremento del 20% de la base reguladora de la pensión de incapacidad permanente total con posterioridad al cumplimiento de los 65 años si se cumplen los restantes requisitos exigidos al efecto, cuando por cualquier motivo, incluido el causar derecho a la pensión después de esa edad, no se hubiera reconocido con anterioridad, con la única excepción de los trabajadores que, por aplicación del segundo párrafo del artículo 138.1 de la Ley General de la Seguridad Social [*entiéndase, artículo 195.1 de la LGSS 2015*], no puedan acceder a las prestaciones de incapacidad permanente, ya que el citado incremento tiene como condición inexcusable ser pensionista de incapacidad permanente total.